



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho de abril del dos mil veinticuatro

JOSE EDUARDO VILLAMIL ABRIL solicitó se le designara un apoderado judicial **EN AMPARO DE POBREZA** para iniciar proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO**, en contra de sus hijos los señores **YORLANDY VILLAMIL ALVAREZ, YORLIBIA VILLAMIL ALVAREZ, NORA LUCIA VILLAMIL ALVAREZ** argumentando que *“es un adulto mayor de 77 años y carece de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.”*

Con base en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que: *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* finalidad que guarda relación con el postulado 229 de la Constitución Política conforme al cual: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*.

Se dispone: Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto que antecede.

Ahora bien, el amparo de pobreza constituye una garantía efectiva para que las personas que no cuenten con la capacidad económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean restringidas sus posibilidades de acceder a la administración de justicia.

De cara a los requisitos, el legislador en el inciso 2º del artículo 152 ídem dispuso *“«[e]/ solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”* beneficio que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y, concedido, el amparado gozará de los beneficios consagrados en la ley desde la presentación de la solicitud -artículo 154 ídem-, esto es, exonerarlo de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Dicho lo anterior, por cuanto se advierte que la petición reúne los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo de pobreza deprecado y, por tanto, se designará apoderada al amparado para que inicie el proceso requerido.

Se precisa que la apoderada designada tendrá las facultades y responsabilidades de los curadores ad litem.

En el mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **JOSE EDUARDO VILLAMIL ABRIL** a fin de que se le nombre apoderado para promover proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO**, en contra de sus hijos los señores **YORLANDY VILLAMIL ALVAREZ, YORLIBIA VILLAMIL ALVAREZ, NORA LUCIA VILLAMIL ALVAREZ**.

SEGUNDO: Designar abogado de pobreza al amparado. Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa a la Doctora ANA MILENA YOUNG GARCIA, a quien se le deberá notificar por secretaría, al correo electrónico que se encuentre registrado en el SIRNA. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se le advierte que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y, en caso de no aceptación, deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el que, si se pretende justificar en el hecho de estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, deberá acreditarlo con certificación actualizada de la vigencia de tales procesos; si no hiciera lo anterior dentro del término, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: Remitir copia del presente auto al amparado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho conforme lo dispone el artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO: Compartir el expediente con la profesional, una vez aceptado el cargo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-armenia/117>

9 de mayo de 2024

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Secretario

Ana Milena Toro Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66babbff22b4ec232ec4972152d3ba0b748e8f5b93f50ddff2f4fb3267382b**

Documento generado en 08/05/2024 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>